



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

ACTORA. Unión de Trabajadores/as de la Educación de Río Negro -UnTER.-

DEMANDADA. Estado Provincia de Río Negro (Consejo Provincial de Educación).

COPIAS PARA TRASLADO. -DOS -2-.

OBJETO. INTERPONE ACCION DE AMPARO "PROHIBIMUS" (MANDAMIENTO DE PROHIBICIÓN). ARTÍCULOS 8 Y 25 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ARTÍCULO XVIII DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. ARTÍCULOS 43 Y 75.22 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ARTÍCULOS 43 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN DE RIO NEGRO.

MEDIDAS URGENTES: SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, PETICIONA SE HABILITEN DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y SE TRATE COMO DE PRONTO Y PREFERENTE DESPACHO LA MEDIDA CAUTELAR.

Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro:

Patricia Cetera, en mi carácter de Secretaria General de la UnTER y Marcelo Nervi, Secretario Adjunto de la UnTER con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina A. Villar, abogada, inscripta al T°. X°. F°. 1.968 del CAV, constituyendo domicilio procesal en calle Bernal N° 576 de la ciudad de Viedma, y electrónico en carolina_villar@outlook.com, ante V.E. me presento y como mejor proceda en derecho y digo:

I- **PERSONERÍA.**

Que tal como lo acreditamos con la copia certificada del acta de Proclamación que adjuntamos, de la que prestamos el debido juramento de autenticidad y vigencia, revestimos el carácter de Secretaria General y Secretario Adjunto de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro, domiciliada en Av. Roca N° 595 de la ciudad de Gral. Roca y a tal fin, conforme el Estatuto de la Organización sindical –Art. 43-, tenemos a nuestro cargo la representación de la UnTER en todos sus aspectos.-



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

II- OBJETO:

En tal carácter, venimos por la presente a iniciar Mandamiento de Prohibición (acción de amparo “prohibimus” prevista en el art. 45 de la Constitución Provincial) contra la Provincia de Río Negro – Consejo Provincial de Educación de Río Negro- con domicilio en calle Laprida N° 212 de la Ciudad de Viedma, **a los fines de que V.E., previa declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones que a continuación se mencionarán, libre un mandamiento judicial prohibiéndole a la demandada ejecutar las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16-** mediante las cuales se estableció una reforma en la escuela secundaria rionegrina- violatorias de lo dispuesto en el art. 65 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 18; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149, 155 a 167 de ley N° 4819 (Ley de Educación de la provincia de Río Negro), y Resolución N° 1687/16, entre otra normativa.

En tal sentido, las resoluciones N° 3035/16 y 3215/16, que habilitan y sustentan el dictado de las demás resoluciones citadas, han sido emitidas con clara incompetencia, arrogándose un funcionario facultades que la propia Constitución Provincial y la ley N° 4819 sólo le encomienda al cuerpo colegiado del Consejo Provincial de Educación.

Asimismo, dichas resoluciones resultan inconstitucionales e ilegales por contrariar y desconocer normativa de mayor jerarquía: la Ley N° 4819. Ello, por cuanto impone un nuevo ciclo básico en la escuela secundaria de dos años y un ciclo orientado de tres, cuando la Ley de educación provincial- Ley 4819- expresamente establece en su artículo 34 que el ciclo básico debe ser de tres y el orientado de dos años, respectivamente.

Las resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16 que la demandada pretende aplicar a partir del 1° de febrero del corriente año, **son notoriamente ilegales y lesivas de derechos y garantías constitucionales** de este sindicato, de todos los trabajadores y las trabajadoras docentes que éste representa y de la comunidad educativa toda violentando flagrantemente los 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 75. inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20 y 23.4 de la Declaración



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Universal de Derechos Humanos, art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1^a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al art. 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional, art. 3.1, 2, 8.2, 10 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía supra legal; los arts. 39, 40 41 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149; 155 a 167 y concordantes de la Ley 4819- , por lo que ***su ejecución, se encuentra absolutamente prohibida.-***

En forma cautelar solicitamos a V.E. ordene la suspensión de las asambleas dispuestas en la Resolución N° 4404/16 y todo otro acto que implique llevar adelante las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16- o mediante el cual se pretenda efectuar una reforma en la política educativa o escuela secundaria rionegrina, sin respetar los mecanismos constitucionales y las disposiciones de la Ley Provincial de Educación N° 4819-. Solicitamos que la medida cautelar innovativa se trate con carácter de pronto y preferente despacho, habilitándose días y horas inhábiles.

Todo ello, en base a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán y con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

III. LEGITIMACION ACTIVA:

La UnTER es una asociación sindical legalmente constituida para la defensa de los intereses sindicales y posee una legitimación amplia para accionar en nombre de un interés colectivo: el de los trabajadores/as de la educación.

Según lo dispone el Estatuto de la UNIÓN DE TRABAJADORES y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO, los objetivos y fines del sindicato, entre otros, son:

- Reclamar ante los poderes públicos y demás organismos correspondientes, la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones profesionales, laborales, económicas, sociales, culturales y previsionales de las/los Trabajadoras/es de la Educación, tanto en actividad como en pasividad, como así también de las/os aspirantes a cargos.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

- Impulsar a través de la participación sindical la sanción de leyes, decretos y/o resoluciones, en convenciones colectivas de trabajo y otros ámbitos. En este marco, propender a la reglamentación de la actividad de los/as Trabajadores/as de la Educación, en lo referido a políticas educativas, laborales, previsionales y sociales.

- Impulsar la modificación de la reglamentación existente cuando a juicio de la organización fuere perjudicial a los intereses de trabajadoras/es de la educación o de su entidad sindical. Defender y asegurar la plena vigencia de los acuerdos alcanzados en convenciones colectivas de trabajo.

- Propender a la vinculación con las demás entidades sindicales, profesionales, culturales y otras organizaciones, cuyos objetivos y fines concuerden con los principios sustentados por ésta entidad a nivel Provincial, Nacional e Internacional.

- Representar y defender a trabajadoras/es afiliadas/os en forma colectiva o individual, en las cuestiones que interesen al sindicato, que hacen a sus derechos o reivindicaciones ante los organismos estatales y privados pertinentes, la justicia y/o empleador/a, ante los congresos nacionales o internacionales, de índole educacional, laboral, o cultural, en todas las delegaciones, actividades, comisiones o instituciones en que deban estar representadas....j) Controlar las condiciones de trabajo y el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos referidos a las actividades de las/os Trabajadoras/es de la Educación, denunciar las infracciones a las mismas, promover su aplicación y perfeccionamiento y asumir permanentemente la defensa de su estabilidad y el acrecentamiento de las fuentes de trabajo.

- Generar acciones que tiendan a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades en el ejercicio del derecho social a la educación a niños, niñas, jóvenes y adultas/os de nuestra Provincia, para acceder, permanecer, reingresar y egresar a todos los niveles de educación sin ningún tipo de discriminación...;

- Bregar para que todos los sectores populares a quienes está destinado el sistema educativo, participen, junto a trabajadoras y trabajadores de la educación, en la elaboración de la política educativa.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Por otra parte, el art. 43 de dicho estatuto establece que son deberes y atribuciones la Secretaria General representar a la UnTER en todos sus aspectos, y por lo tanto puede representar y defender a todos los trabajadores afiliados en forma colectiva o individual ante organismos estatales y ante la justicia.

Por ello, este sindicato se encuentra plenamente facultado para promover esta acción en representación del propio sindicato y también de los intereses de los trabajadores de la educación directa e indirectamente afectados por las resoluciones cuestionadas, que violan derechos fundamentales garantidos por la Constitución y los Pactos y Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna Nacional.-

Hay un interés legítimo de UnTER por encontrarse afectado el derecho constitucional de sus afiliados a trabajar y enseñar en condiciones dignas y a participar de los planes, programas y política educativa conforme la normativa vigente y a no ser avasallados sus derechos y facultades por políticas de facto tomadas por personas que carecen de competencia al efecto, o de quienes pretenden arrogarse de facultades legales de las cuales carecen en lo absoluto. También, los y las trabajadoras, tienen derecho a no ser limitados en sus prerrogativas gremiales, y por tal razón el sindicato es titular TAMBIÉN de una acción de amparo colectiva.

La necesidad de iniciar esta acción con carácter colectivo surge de la imposibilidad material de reunir en esta acción a todos los afectados para que lo hagan por su propio derecho, pudiendo canalizar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia en forma colectiva por intermedio de su sindicato.

Por otra parte, el sindicato es un afectado DIRECTO, toda vez que se nos impide ejercer funciones propias por ej. la de participar en la política educativa (ya sea para ser convocado a integrar espacios de debate y/o creación de las reformas o a través de la vocal docente elegida por los y las docentes para integrar al CPE cumplir sus funciones, prevista en el art. 161 de la Ley 4819). Tampoco se nos permite ejercer las acciones para las cuales fuimos creados limitándose en nuestra participación sindical, vulnerando los arts. 21 inc a y b de la ley 4819 y los arts. 5 y 23 de la Ley de Asociaciones



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Sindicales, resultando dicha enumeración NO TAXATIVA, puesto que otros derechos, garantías y prerrogativas se encuentran a lo largo y a lo ancho de todo el ordenamiento jurídico laboral (Corte, Nestor, “El Modelo Sindical Argentino”. Cáp. Lopez, Guillermo “Las Asociaciones Gremiales”).

Como vemos, resulta flagrante el entorpecimiento permanente para el ejercicio de nuestras funciones estatutarias y además se impide a la vocal docente ejercer funciones propias para las que fue designada, quien representa a nuestros compañeros y compañeras docentes.

Que cabe destacar que al inicio fuimos convocados para participar en la mesa de trabajo de la reforma de la educación secundaria, pero al realizar una medida de fuerza para solicitar el aumento de nuestros haberes por el evidente desajuste económico e inflación, el vocal gubernamental del Consejo Provincial de Educación Omar Ribodino se apuró para sacar a nuestras espaldas (y la de la comunidad educativa toda) una reforma de la escuela secundaria inconsulta y un dispositivo de elección de orientaciones secundarias (Resolución N° 3035/16) con plena incompetencia y desconocimiento de la normativa aplicable.

Es dable destacar que la legitimación de personas jurídicas que actúan en juicio invocando la defensa de derechos e intereses de sus miembros, como los sindicatos, ha sido admitida sin cortapisas asumiendo que ella deriva, precisamente, de la representación concreta del sector involucrado (cfr. STJRNCO: AU. 405/03 “UnTER s/Acción de inconstitucionalidad Decreto 839/02” del 24-09-03) y se agregó que *“Los sindicatos con personería gremial se encuentran legitimados para salvaguardar derechos e intereses concretos de las categorías de trabajadores que representan, sin que sea necesario el consentimiento personal de cada uno de los trabajadores afectados cuando su exigencia impide de hecho el ejercicio concreto de la acción sindical en sus aspectos fundamentales, lo que llevaría a la frustración de los derechos más elevados, consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados”*.

IV- HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL:

Se solicita al Superior Tribunal de Justicia la habilitación de la feria judicial del mes de Enero del 2017, atento la necesidad de acceder a la



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

jurisdicción en forma rápida e inminente, como consecuencia de que el transcurso de tiempo sin respuesta judicial afectará garantías y derechos constitucionales y supranacionales tanto de los trabajadores/as de la Educación de Río Negro- a quienes representamos-, de la comunidad Rionegrina en general y por último pero no por ello menos importante, de la UnTER como Asociación Sindical. Todo en razón a las cuestiones de hecho y derecho que a continuación exponemos.-

V- ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONCULCADOS Y DE LA EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL QUE IMPIDE APLICAR LA ILEGAL REFORMA DE FACTO:

Previo a expedirnos sobre la viabilidad de la vía elegida, esto es la acción de amparo bajo la modalidad de mandamiento de prohibición, y la competencia de V.E., expondremos sucintamente los hechos que motivan el presente a los fines de que V.E. tenga cabal conocimiento del ilegítimo y arbitrario accionar desplegado, y que pretende continuar desplegando la demandada, el cual vulnera a simple vista la más elemental normativa constitucional y legal, así como también nuestros derechos constitucionales, lo que tornan -por consiguiente- viable el mandamiento de prohibición incoado.

En el mes de abril del 2016 el gobierno provincial convocó a la UnTER a una Comisión Técnica para analizar la posible reforma del nivel de educación medio de esta provincia. UnTER comenzó a participar de dicha Comisión, en la cual se debatía e intentaba delinear en conjunto un nuevo plan y/o programa educativo de la escuela secundaria, como así también se definirían otros aspectos de la política educativa del nivel medio. Participamos de varias reuniones. Los y las integrantes de la mesa de trabajo sabían que era un trabajo que recién daría sus frutos en un año, y el proyecto que resultare del trabajo en conjunto iba a requerir de una implementación paulatina y progresiva, la que se preveía para comenzar recién en el año 2018, previo otorgamiento de un presupuesto acorde para ello.

Sin embargo, la mesa de trabajo se disolvió por decisión del vocal gubernamental del CPE, Omar Ribodino, quien eliminó cualquier democratización de la reforma de la política educativa de nivel medio al aprobar

mediante una resolución de facto, y sin respetar el procedimiento previsto por los arts. 155 a 167 de la Ley 4819, ni tampoco los arts. 2; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34 y 149 de dicha ley (a nuestras espaldas y la de la comunidad educativa toda) una reforma de la escuela secundaria inconsulta y un dispositivo de elección de orientaciones secundarias (Resolución N° 3035) con plena incompetencia y desconocimiento de la normativa aplicable.

La Resolución N° 3035/16 de fecha 23 de agosto de 2016, aprueba de facto e ilegalmente un dispositivo de elección de orientaciones de la Escuela Secundaria de Río Negro para todos los Centros de Educación Media diurnos, y diseña un nuevo plan de estudios de alcance provincial a partir del año 2017 (ver Anexo I forma parte de dicha resolución). A dicha resolución se pretendió darle un viso de legalidad al ser ratificada mediante una resolución ómnibus – que trató más de mil resoluciones- con mucha posterioridad y por la ministra Mónica Ester Silva en su carácter de Presidente del C.P.E, en fecha 22 de noviembre de 2016. Note V.E que el extenso periodo de tiempo transcurrido entre la sanción y la ratificación, así como la forma de ratificar una normativa de tamaña importancia- Reforma del nivel secundario-, denotan claramente la irregularidad en el funcionamiento del cuerpo colegiado.

A su turno, en fecha 1 de septiembre de 2016 se sanciona la Resolución N° 3215 con idéntico modus operandi al descripto para la Res. N° 3035, en cuanto a la forma de sanción –unilateral- y ratificación, que materializa la ilegalidad que denunciamos ante V.E a saber: “(...)A *partir de ciclo lectivo 2017, se implementará en los noventa y tres (93) Centros de Educación Media diurnos de la provincia el plan de estudios y Diseño Curricular de la Escuela Secundaria de Río Negro – ESRN. En acuerdo con la Ley de Educación Nacional 26206 en su Artículo 31º, la escuela secundaria se estructura en dos ciclos:* • *Un ciclo básico de dos (2) años común a todas las orientaciones* • *Un ciclo Orientado de tres (3) años de carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento, el mundo social y del trabajo. Se considerarán las orientaciones disponibles de acuerdo a la realidad provincial y local y a las demandas regionales. (...)*”. La ilegalidad manifiesta se evidencia por cuanto la Resolución citada remite ilógicamente a la Ley Nacional de Educación -que no se aplica a las particularidades de nuestra Provincia-, y



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

vulnera y desconoce la Ley Provincial de Educación N° 4819 la que en su Art. 34 establece que: *“La Educación Secundaria común se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico de tres (3) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, cuya duración es de dos (2) años. (...)”*.

Luego se sanciona la Resolución N° 3991/16 que refiere justamente a cómo se va a implementar la reforma de la Escuela Secundaria de Río Negro- ESRN-, mencionando cómo será la estructura y organización escolar, modificando abruptamente las condiciones laborales de los y las docentes a establecer otra estructura horaria, una nueva hora reloj y tiempo de descanso, como así también la carga horaria de los cargos docentes. Asimismo, modifica la compatibilidad de los cargos y las incumbencias docentes, afectando gravemente derechos adquiridos por los y las trabajadoras de la educación.

La Resolución N° 3992 por su parte, de fecha 22 de noviembre de 2016, determina que a partir del 01 de Marzo de 2017 las Escuelas Secundarias de Río Negro -ESRN- deberán aplicar las Estructuras Curriculares correspondiente al Ciclo Básico y al Ciclo Orientado de la ESRN aprobado por Resolución N° 3991/16 con las orientaciones que determina el anexo 1 que forma parte de dicha resolución.

Por su parte, la Resolución N° 4400 -de fecha 29 de diciembre de 2016- establece una nueva compatibilidad horaria y aprueba el régimen de compatibilidades para los docentes que se desempeñen en la Escuela Secundaria de Río Negro en su anexo y determina que dicha Resolución será de efectivo cumplimiento para las designaciones efectuadas con posterioridad a su fecha de sanción (modificando las condiciones docentes, carga horaria, compatibilidades, etc.).

Por último la Resolución N° 4404, **también de fecha 29 de diciembre de 2016**, aprobó un anexo que contiene el cronograma de implementación a partir del Ciclo Lectivo 2017, del proceso de Concentración / Acrecentamiento de cargos en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado de los Establecimientos Diurnos Comunes Estatales de la Provincia según la nueva



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

estructura Curricular aprobada por Resolución N° 3992/16, fijando las asambleas extraordinarias de cobertura de cargos y concentración de horas, a partir del día 1/2/17.

Tenemos así que apenas un día antes del receso escolar el C.P.E de manera ilegal, desconociendo la ley N° 4819, resuelve implementar – afectando elementales derechos laborales de los y las docentes- las asambleas aprovechando que las y los docentes NO podían a esa altura del año impugnar administrativamente dichas resoluciones.

Ahora bien, y como nos encargamos de reiterar una y otra vez en el presente escrito, el denominador común de las Resoluciones N° 3035, 3215, 3991, 3992, 4400 y 4404 son su ilegalidad manifiesta por cuanto fueron dictadas con desconociendo de los procedimientos establecidos por los arts. 65 de la Constitución Provincial, y los arts. 155 a 167 de la Ley 4819, como así también por desconocer las previsiones de los Arts. 2; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34 y 149 de dicha ley.

En relación a los políticas educativas a implementarse en la provincia de Río Negro, nuestra constitución provincial en su art. 65 es clara cuando establece que **“Las políticas educativas de la Provincia son formuladas con la intervención de un Consejo Provincial de Educación, el que tendrá participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza, y los demás aspectos del gobierno de la educación que establezca la ley. Es integrado por representantes de docentes en actividad, consejos escolares y representantes del Poder Ejecutivo, con carácter autárquico, y en las formas y con los atributos que fija la ley.”**- el destacado nos pertenece.-

Por su parte, la Ley 4819 dispone que en el título X “Gobierno de la Educación”, CAPITULO II que “El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo” (art. 155).

El artículo 156 expresamente señala que el Consejo Provincial de Educación ***fija la política educativa y reglamenta las características y***

lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social (el destacado nos pertenece).

Entre las funciones del Consejo Provincial de Educación el art. 157 de la Ley de Educación de Río Negro destaca las siguientes:

a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un **Diseño Curricular Básico para cada nivel** y modalidad del sistema educativo.

b) Formular un **Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los estudiantes, trabajadores de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en esta ley.**

c) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente.

d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del Derecho Social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida.

e) Reglamentar los acuerdos paritarios.

f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional.

g) Expedir títulos y certificados de estudios.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.

i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo... l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial... n) Coordinar su accionar con los Consejos Escolares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 65 de la Constitución Provincial... q) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

En relación a la integración del C.P.E., el artículo 158 menciona que “El Consejo Provincial de Educación está integrado por un (1) presidente, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los estudiantes”.

En caso de que alguno de los miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, es reemplazado por el suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total del cargo de representación de los docentes y/o padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días (art. 163).

Ahora bien, el art. artículo 165 de la Ley de Educación de Río Negro es determinante y absolutamente claro cuando dispone que **“Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos.** El Presidente votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El Presidente puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de **trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado.**

En el presente caso las Resoluciones N° 3035 N° 3215 que pretende ejecutar e implementar la demandada, no sólo no fueron adoptadas por el Consejo Provincial de Educación ab initio, respetando su funcionamiento colegiado, sino que además tampoco había urgencia alguna ni razones de imperiosa necesidad para efectuar una reforma educativa de nivel medio

de facto y con resoluciones firmadas sólo por el vocal gubernamental a cargo del cuerpo Colegiado (Omar Ribodino, en el caso de las Resoluciones N° 3035 y 3215).

En relación a la ausencia de urgencia, la misma es evidente en relación al tenor de la materia regulada (reforma de educación media) y también surge de la sola lectura de las resoluciones. Ello, por cuanto ninguna de las resoluciones ilegales e inconstitucionales -cuya aplicación se pretende evitar por medio de la presente- **invoca urgencia alguna para fundar su dictado**. Basta leer las mismas y sus considerandos para arribar a dicha conclusión. Además, NINGUNA DE LAS RESOLUCIONES FUE DICTADA “AD REFERENDUM”, ya que tampoco en sus considerandos, o parte resolutive, condicionan su aplicación a la aprobación posterior del CPE.

Por otra parte, y más allá de que no había urgencia alguna para emitir una resolución “de facto” -lo que no habilita al vocal a cargo de la presidencia del CPE para dictar la misma- y para no observar la normativa legal de funcionamiento del CPE, **ninguna de las resoluciones impugnadas fue sometida “en forma inmediata a consideración del Cuerpo Colegiado”, tal como expresamente mandata y obliga el art. 165 de la Ley 4819.**

Invitamos a la Lectura de la resolución ratificatoria N° 3990 del C.P.E para observar la política de facto que mantienen el vocal gubernamental a cargo, o la ministra, sin mencionar que esta parte no puede visualizar si efectivamente fue firmada por la mayoría simple de los integrantes del C.P.E. que la normativa requiere (art. 165 Ley 4819).

Con todo ello, los tres meses de demora en ratificar una resolución cuando nos encontrábamos en pleno ejercicio escolar, sin vacaciones, y cuando el CPE no tiene o tenía ningún impedimento para funcionar, no es cumplimentar con la inmediatez que requiere la normativa legal en caso de que el presidente decida sacar una resolución ad referendum en caso de urgencia (reiterando que ni la urgencia, ni el dictado ad referéndum” fue invocado, citado o acreditado en la resolución).

Tenemos entonces que la demandada pretende implementar resoluciones ilegales y con clara incompetencia, asimilando el funcionamiento del CPE a los tiempos más oscuros de la dictadura militar

del país, donde las normas y la democracia como forma de tomar decisiones se desconocían abiertamente y atentando contra derechos constitucionales que resguardan normas de mayor jerarquía.-

Como es de vuestro conocimiento, la competencia administrativa es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de “competencia” da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano (Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, “Los órganos del estado”, Capítulo XII).

Tanto en definiciones amplias como restringidas, se suele utilizar el término competencia como comprensivo de toda la conducta que se imputa legítimamente o no a un ente, cuando en realidad todos los autores limitan la competencia a los casos de competencia en razón del territorio, materia, tiempo y tal vez grado. Quedan afuera los demás elementos del acto y decir entonces que un acto fue dictado “con competencia” no equivale a decir que fue dictado “válidamente,” en el derecho positivo, pues queda aún por determinar si el acto cumplimenta o no con los demás recaudos del ordenamiento jurídico.

La competencia aparece como uno de los requisitos de validez del acto.

Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho: En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa (Comadira, Julio R., Procedimiento administrativo y denuncia de ilegitimidad, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 19, nota 31; Acto administrativo municipal, 1992, p. 24; Colombo Campbell, Juan, La competencia, Santiago, Chile, 1959, p. 176 y ss.; González Arzac, Rafael M., “La competencia de los órganos administrativos,” ED, 49: 885, 1973;

Hutchinson, Tomás, La ley nacional de procedimientos administrativos, Buenos Aires, Astrea, 1985, p. 92 y ss.) .

En tal sentido la CNAp CAFed señaló que “En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial, que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, y, en especial, la atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto. (Sala 1ª, in re Cía. De Alimentos Kovex S.A., del 7-IX-09.)

También resolvió que por ser de orden público, no corresponde extenderla por vía analógica. (Sala 4ª, in re Grunbaum “Rico y Daucourt S.A.I.C.F v. DGI”, del 2-X-01; Sala V, “Dow Química Argentina SA v. AFIP-DGA”, del 19-VI-12).

Paralelamente la CSJN afirmó que “[...] es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente. (Fallos, 137: 47, entre otros.) La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos, 32: 120, entre otros)” (CSJN, Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Exte. N° 3034/13), sentencia del 18-VI-13.)

Señala Monti, Laura, que la competencia no se configura como un límite externo a la actuación sino como un presupuesto de ella, conforme la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico.

¿Puede entonces actuar el vocal gubernamental a cargo o la ministra, desconociendo el funcionamiento colegiado del CPE, aplicar una reforma en la escuela secundaria, vulnerando derechos de los docentes y estudiantes, con inobservancia de la democratización que requiere dicho procedimiento; actuando desviadamente o maliciosamente por desconocer esenciales normas jurídicas? La respuesta ha de ser negativa, no sólo porque los nombrados carecen de competencia, sino porque lesiona los derechos constitucionales y legales de estudiantes, docentes y de la comunidad

educativa toda. La competencia del CPE se encuentra reglada y no puede ser desconocida. Mucho menos puede aplicarse una reforma prohibida legalmente, al efectuarse con inobservancia de las normas constitucionales y legales.

De otra forma, llegaríamos al extremo de que en el futuro traten de implementar una reforma educativa, o recorten derechos laborales o de los y las estudiantes por la decisión de una madre o padre, o también del ministro de hacienda, o de cualquier persona que se arrogue facultades legales o de potestad que no tiene, ejerciéndolas de facto e implementándolas por imperio de la fuerza.

Siguiendo en el análisis de la Ley de Educación, las Resoluciones N° 3035 y N° 3215 también han desconocido el artículo 166, toda vez que el vocal gubernamental y/o la ministra no fijaron los días de sesión ordinaria para tratar la reforma de media, ni tampoco el/la presidente del Consejo Provincial fijó o convocó a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Por otra parte, TODAS las resoluciones citadas vulneran elementales derechos y principios plasmados en los arts. 2; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34 y 149 de la Ley 4819 por lo que atentan contra una norma de mayor jerarquía.

En efecto, **las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16** son claramente incompatibles con el art. 34 de la ley de Educación Provincial, toda vez que pretende efectivizar una reforma de la escuela secundaria cuyo ciclo básico es de dos años, cuando el citado artículo es clarísimo en que la duración del básico en la provincia de Río Negro debe ser de tres años y la del ciclo orientado de dos.

Asimismo, las resoluciones que se intentan implementar vulneran el art. 2 (funcionamiento de la política educativa y toma de decisiones en forma democrática, Art. 21 inc. a, b, f h, i (principios que deben regir la vida institucional de la escuela y que fueron ignorados); Art. 18 (validez de títulos), Art. 149 (participación de los y las trabajadoras de la educación en el gobierno de la educación, el desarrollo de los y las docentes en su carrera profesional, la estabilidad en el cargo, el acceso a la información educativa y laboral, etc.) y Arts. 155 a 167 de ley N° 4819.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Tenemos entonces una clara Incompatibilidad de las resoluciones citadas con el ciclo básico y orientado que establece la Ley 4819.

Por otra parte, la Resolución N° 4404/16 del C.P.E establece lugares de celebración de asambleas extraordinarias que no respetan las zonas supervisivas. Ello vulnera el derecho de los/las docentes a tomar cargos ya que deben trasladarse de su domicilio laboral a otras zonas supervisivas extrañas a su localidad a dichos efectos.

Las resoluciones impugnadas imposibilitan ascensos ante el cierre/desaparición de asignaturas.

Otra violación a los derechos adquiridos resulta en que las/los docentes que hayan acreditado título 9 durante el mes de noviembre o diciembre por haberse recibido en esas fechas, no pueden aparecer en listado con ese puntaje debido a que no hay inscripciones complementarias que contemple esas situaciones.

A ello, debe además sumarse la baja de incumbencia de títulos sin aviso.

Así tenemos que la reforma educativa que se pretende implementar no se desarrolló en el ámbito de discusión en el que debe darse (las Comisiones), omitió dar participación a todos los integrantes de la Comunidad Educativa y –además- las resoluciones han afectado en forma directa a todos los integrantes de la Comunidad Educativa, y entre ellos, a los Docentes de la Provincia a quienes altera en derechos adquiridos- cargos- horas, ascensos, carga horaria, régimen de compatibilidades, etc.-, poniendo en riesgo el derecho a la Educación de los Estudiantes de la Provincia.

Las resoluciones citadas modifican condiciones de trabajo, de organización institucional y política educativa, pero fundamentalmente han sido dictadas (y ahora pretenden ser ejecutadas) sin consenso, y como medida disciplinadora ante un paro docente.

Así las cosas, las resoluciones que pretenden implementarse afectan derechos constituciones de los y las docentes que este sindicato representa (de trabajar, de enseñar, de no modificación arbitraria de condiciones laborales, de incumbencias de títulos, de propiedad en sentido amplio, de participación, el acceso a la información educativa y laboral, a la



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

participación en el gobierno de la educación, etc.), y afecta funciones de este sindicato. Por lo tanto, resultan lesivas de derechos y garantías constitucionales de la UnTER, de todos los trabajadores y las trabajadoras docentes que éste representa y de la comunidad educativa toda (especialmente viola y vulnera flagrantemente los 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 75. inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20 y 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1ª del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al art. 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional, art. 3.1, 2, 8.2, 10 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía supralegal; los arts. 39, 40 41 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149; 155 a 167 y concordantes de la Ley 4819).

Además, desconocen los tiempos y las formas de procedimiento de las sesiones en el marco del C.P.E -Resolución N° 1687/13-, lo que ha sido sistemáticamente denunciado por la Vocal Gremial ante el C.P.E de Río Negro, en el transcurso del año 2016 (adjuntamos a la presente reclamos presentados sobre el particular).

Por otra parte, no organizó la vida de la escuela secundaria con diálogo, ni fomentó la participación de todos los padres, madres, docentes y estudiantes en la toma de decisiones en lo que respecta a la convivencia institucional y a la garantía de los derechos y responsabilidades de todos los involucrados, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Educación de Río Negro.

Además, desconoció elementales derechos de los y las trabajadoras de la educación, establecidos en el art. 149 de la Ley 4819. Dicho artículo dispone que “Son Derechos de los trabajadores de la educación del sistema educativo provincial:

a) El desarrollo de sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, lo



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

establecido para la relación de empleo estatal y privado, la Ley Nacional de Educación y la presente .

b) La estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente.

c) El acceso y desempeño de sus funciones sin ninguna restricción, más que las establecidas en la normativa vigente, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes.

d) La participación en el Gobierno de la Educación, en la construcción de los Diseños Curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones.

e) El desarrollo de las tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene, de acuerdo a la normativa provincial y nacional.

f) Un salario digno, los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.

g) El acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.

h) El acceso a los cargos por concurso de antecedentes y por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

i) La asociación gremial y a las actividades que le sean propias.

j) La formación permanente a lo largo de toda su carrera, gratuita, en servicio, a cargo de las instituciones formadoras públicas del estado y con las valoraciones que fije la reglamentación.

k) El acceso a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito.

l) El respeto de todos los derechos que, como ciudadanos, les corresponde.

Cabe destacar que la demandada tampoco ha brindado información y que muchos docentes desconocen cómo incidirá en sus derechos la reforma educativa. Ello toda vez que se modifican compatibilidades, cargas horarias, incumbencias de títulos, etc.-



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Ahora bien, cabe señalar que oportunamente este sindicato interpuso reclamo administrativo contra las resoluciones N° 3035, 3991 y 3992, solicitando como medida cautelar se suspendan dichas resoluciones, sin que a la fecha, hayamos obtenido respuesta alguna.

Luego, en fecha 29/12/16 -ya finalizando el ciclo lectivo- la Ministra Silva dictó las resoluciones N° 4400 y 4404 (que implementan la reforma y establecen las asambleas de cargo a partir del 1/2/17).

En fecha 23/01/17 supuestamente íbamos a tener una reunión con representantes del Ministerio de Educación, en al cual íbamos a tomar conocimiento del estado de implementación de las resoluciones, toda vez que existía información no confirmada de que darían marcha atrás a las resoluciones citadas para implementarlas gradualmente.

Nada de eso sucedió. Así las cosas, la demandada continúa implementando las resoluciones cuestionadas, y prohibidas legalmente, vulnerando elementales derechos constitucionales y legales.

Es por ello que en fecha 25/01/17 presentamos un reclamo dirigido a la Ministra de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, Lic. Mónica Silva, solicitando a la misma que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a declarar la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N° 3035, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400 y N° 4404 del C.P.E. toda vez que las mismas, además de padecer de vicios que afectan su validez como reglamento administrativo válido, pretenden ejecutar actos prohibidos por la constitución provincial y por la ley N° 4819 -Ley de Educación de la provincia de Río Negro-, al haber sido emitidas con clara incompetencia desconociendo los Art. 65 de la Constitución Provincial y 2; 21 Inc. 1; 24; 34; 155 a 167 y concordantes de la citada ley.-

Además, le solicitamos que en idéntico plazo se dejen sin efecto las asambleas previstas por el Anexo I de la Resolución N° 4404 del C.P.E de fecha 29 de diciembre de 2016, como así también la implementación ilegal, inconsulta e inconstitucional de la Nueva Escuela Secundaria prevista en las resoluciones citadas.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Dicho requerimiento e intimación se realizó bajo apercibimiento de iniciar la presente acción de mandamiento de prohibición, en el marco de lo dispuesto en el Art. 45 de la Constitución Provincial.

Nuestro pedido fue expresamente rechazado el día 26/01/2017, mediante respuesta de Notas N° 15/17 y 16/17 -27/01/2017-, realizadas por el Subsecretario de Asuntos Institucionales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, el señor Gabriel Beloso, quien entendió que el C.P.E es el órgano competente para resolver temas de política educativa, con lo que por otra parte concordamos, omitiendo sin embargo analizar en realidad el planteo de fondo –incompetencia, por funcionamiento irregular del Colegiado bajo una fachada de cuerpo democrático y la ilegalidad del abanico de resoluciones sancionadas que atentan contra normas de mayor jerarquía (al modificar los ciclos fijados legalmente, y demás normas mencionadas).

Por lo tanto, y ante la inminencia de la realización de las asambleas para implementar las resoluciones mencionadas –con fecha de inicio el 1° de febrero de 2017- y luego de haber intentado por todos los caminos administrativos y políticos, frenar el actuar de facto e ilegal del Poder Ejecutivo Provincial, nos vimos obligados a presentar la presente acción.-

La inaplicabilidad de las Resoluciones resultan de suma urgencia, y su ilegalidad es palmaria, por cuanto fueron dictadas por personas incompetentes y en contradicción con normas de mayor jerarquía. La formulación unilateral de Resoluciones, además, no fueron analizadas ni debatidas por los y las docentes dejando por fuera la voz de los mismos, además de no permitir la participación orgánica de los representantes docentes que establecen las Leyes 391 y 4819, vulnerando en esta última los artículos 147, 148 y 149.

Las Resoluciones cuestionadas establecen competencias de títulos que modifican los ciclos de la Educación Secundaria, las incumbencias y algunos títulos quedan fuera de esta norma, perjudicando las posibilidades de inscripción para habilitantes y supletorios, sabiendo la autoridad que el cambio de incumbencias implica la habilitación o no para la relación laboral de poder o no ejercer cátedra y todo ello se define sin la participación de la representación sindical y tampoco de los representantes gremiales en los cuerpos colegiados,



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

a saber Consejo Provincial de Educación, Junta de Clasificación Secundaria y Comisión Mixta de Títulos.

Mediante Resolución N° 3035/16 se presentó un dispositivo para elección de Orientaciones, sin considerar los aportes de los docentes para definir el marco teórico y los contenidos/saberes de cada uno de los espacios curriculares que las conformarían.

Para una verdadera democracia educativa es necesario que padres, madres y estudiantes tengan su representación en los Consejos Escolares Zonales establecidos por la Ley N° F 4819, y que padres y madres puedan elegir y ser representados en la Vocalía del C.P.E. Hoy no funcionan los Consejos Escolares Zonales tal como lo establece la Ley 4819 en sus artículos 180 a 184, y sin embargo todas las autoridades mencionan decisiones asumidas por dicho Cuerpo, usurpando claramente la denominación y la función, en lugar de denominarse interventor o delegado político de Gobierno;

La participación no sólo se niega en ámbitos paritarios para analizar las decisiones educativas futuras, sino también en el propio seno del Cuerpo Colegiado, toda vez que demostrado está que las resoluciones cuestionadas son el resultado de definiciones unilaterales y no colegiadas como define la Ley, ya que esta imposición no es una cuestión de urgencia, ni mucho menos el producto de una ausencia prolongada de la autoridad del CPE, es el producto del autoritarismo reflejado en más del 90% de las normativas definidas sin la participación de los vocales no gubernamentales; es decir sin el funcionamiento del Cuerpo Colegiado como manda la Ley.

Es por todo ello que solicitamos a V.E. libre un mandamiento judicial por el cual prohíba a la demandada aplicar las resoluciones cuestionadas por afectar gravemente derechos de raigambre constitucional y legal.

VI- ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Como se ha desarrollado en el acápite anterior, los fundamentos de la presente acción son la afectación directa – por parte de la demandada -a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a las y los docentes, y también a este sindicato, argumentos éstos, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad. Asimismo, se funda en la evidente ilegalidad e

inconstitucionalidad de las resoluciones que pretenden ejecutar la demandada, cuya implementación se encuentra prohibida por el art. 65 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 18; 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149, 155 a 167 de ley N° 4819, entre otros.

De las consideraciones expuestas surge claramente que se han cumplimentado los requisitos formales y sustanciales exigidos por imperio de los Arts. 43 y 75.22 de la C.N, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 45 de la Constitución provincial para la procedencia de la acción intentada.

Esto es:

- Acto de autoridad pública que en forma actual e inminente lesione arbitrariamente o ilegítimamente derechos o garantías consagradas constitucional y legalmente. Según se ha expresado y demostrado, se trata de evitar la implementación de las Resoluciones N° 3035, 3215, 3991, 3992, 4400 y 4404, todas del año 2016, inconstitucionales e ilegales, alguna de ellas que emanan del vocal a cargo del C.P.E quien decidió de facto y con clara y evidente incompetencia -sin respetar la normativa vigente- dictar una reforma de la educación secundaria para lo cual no están facultados, y que la demandada intenta implementar a partir del 1/2/2017. Cabe señalar que las resoluciones citadas atentan contra una norma de mayor jerarquía, la Ley N° 4819, al ser claramente incompatibles con el art. 34 de la misma, toda vez que pretende efectivizar una reforma de la escuela secundaria cuyo ciclo básico es de dos años, cuando el art. 34 de la Ley 4819 es clarísimo en que la duración de dicho ciclo básico debe ser de tres años y la del ciclo orientado de dos. Asimismo, las resoluciones que se intentan implementar vulneran el art. 2 (funcionamiento de la política educativa y toma de decisiones en forma democrática), Art. 21 inc. a, b, f h, i (principios que deben regir la vida institucional de la escuela y que fueron ignorados); Art. 18 (validez de títulos), Art. 149 (participación de los y las trabajadoras de la educación en el gobierno de la educación, el desarrollo de los y las docentes en su carrera profesional, la estabilidad en el cargo, el acceso a la información educativa y laboral, etc.) y Arts. 155 a 167 de ley N° 4819.

• En lo relativo a la inexistencia de medios judiciales más idóneos corresponde advertir que la satisfacción de tal recaudo se presenta como indudable, desde que:

Esta parte se ve actualmente impedida de acceder a la Justicia por otro cauce diverso al presente en tanto no se halla habilitado el acceso a una acción ordinaria. Va de suyo que, aún de ser ello factible, tal mecanismo resultaría francamente ineficaz, desde que exigir el agotamiento de la vía **administrativa para acceder a una petición judicial tornaría sin lugar a dudas a la petición como ABSTRACTA, pues el simple transcurso de los plazos legales IMPORTARIA APLICAR LAS RESOLUCIONES INCONSTITUCIONALES E ILEGALES, PROHIBIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS SINDICALES Y DE LOS y LAS TRABAJADORAS (y comunidad educativa toda), EN CLARO DETRIMENTO DE NUESTROS DERECHOS.**

Por otra parte, desde el Ministerio de Educación se rechazó nuestra petición e intimación de fecha 25/1/17 por la cual solicitábamos que en el perentorio plazo de 48 horas de recibida la misma declarasen la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones N° 3035, N° 3215, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400 y N° 4404 del C.P.E. toda vez que ellas, además de padecer de vicios que afectan su validez como reglamento administrativo válido, pretende ejecutar actos prohibidos por la constitución provincial y por la ley N° 4819 -Ley de Educación de la provincia de Río Negro.-

También rechazó nuestro pedido de que en el plazo indicado se dejen sin efecto las asambleas previstas por el Anexo I de la Resolución N° 4404 del C.P.E de fecha 29 de diciembre de 2016, como así también la implementación ilegal, inconsulta e inconstitucional de la Nueva Escuela Secundaria prevista en las resoluciones citadas.

Por otra parte, y a fin de desechar todo reparo sobre la procedencia del amparo, bajo la modalidad de mandamiento de prohibición, hemos de recalcar que el Superior Tribunal de Justicia local ha delimitado como doctrina legal expresa en función del Art. 43 de la Constitución de 1994 que la existencia de medios administrativos no es óbice para la procedencia de la acción expedita y rápida del amparo, en tanto “la cláusula constitucional no ha



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

incluido como requisito para la viabilidad del remedio que no exista otro medio administrativo más idóneo”.

Tal criterio se ha visto plasmado en el texto del Art. 45 de la Constitución Provincial, el cual no impone requisito alguno más que garantizar una tutela JUDICIAL efectiva, lo cual en el caso que nos ocupa es innegable.

El art. 45 consagra el mandamiento de prohibición que no puede tomarse sino como significado que la garantía obrará sin impedimentos ni otros condicionamientos que no sean los que el propio texto constitucional establece.

De modo que la existencia de medios administrativos –cuya ineficacia resulta comprobada en autos –por cuanto de agotase la vía administrativa e ir a sede judicial las resoluciones prohibidas constitucional y legalmente se terminarían ejecutando por la demandada y los derechos vulnerados serían de imposible reparación ulterior - no es un impedimento planteado en el texto constitucional para la procedencia de la presente petición.

Hacemos hincapié en la IRREPARABILIDAD del daño y de los derechos vulnerados, en caso de que se implementen las resoluciones citadas.

Ello, por cuanto los y las estudiantes empezarán el ciclo lectivo con una nueva duración del ciclos básicos y del orientativo que no son los legalmente establecidos en virtud de lo dispuesto en el art. 34 ley 4819; los y las docentes –por su parte- se encuentran afectados por esa ilegal modificación de la duración de los ciclos en sus cargos, carga horaria, las horas que puedan tomar, las incumbencias de sus títulos, la compatibilidad horaria, etc, todo lo que después será imposible revertir judicialmente sin clara afectación de los derechos constitucionales de enseñar, aprender, de trabajar, de estabilidad y de propiedad en sentido amplio.

Es que, como ha señalado la Corte Interamericana en el “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú” () *“no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana,*

sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

En la misma sentencia ese tribunal explicó que, en el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos, “la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales” .

De más está recordar aquí la plena operatividad de tales derechos, no sólo desde la propia letra del Art. 75.22 de la Constitución Nacional, sino desde el propio Art. 27 de la Convención de Viena, seguido en el punto por la Corte Suprema Federal in re "Ekmekdjian", "Fibraca", "Cafés La Virginia" y similares.

Como puede observarse la presente acción no admite dilación alguna. El accionar inconstitucional e ilegal de la demandada resulta palmario, tangible y manifiesto para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (STJRNS4 Se. 158/14 “LONCOMAN” y Se. N° 132/15 “COLEGIO DE PSICÓLOGOS”), cuestiones éstas que han sido acabadamente acreditadas.

Nos encontramos ante un caso de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan a V.E. a expedirse respecto al fondo de lo solicitado, esto es prohibir a la demanda ejecutar las resoluciones impugnadas, toda vez que se cercenan derechos y garantías constitucionales que no encuentran otra forma, vía o remedio adecuado para su defensa.

Como se mencionó, hemos acreditado los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

Por otra parte, para la procedencia de la presente acción no es necesario someter la cuestión a debate y prueba, toda vez que las resoluciones que pretende ejecutar la demandada son a simple vistas inconstitucionales e ilegales, y su ejecución se encuentra prohibidos por la Constitución y Ley N° 4819.

VII. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR:



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

Sin perjuicio de la decisión final respecto al fondo de la cuestión planteada, no hay dudas de que en la presente causa se debate en torno a la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley provincial N° 4819 y por los tratados internacionales. Por ende, encontrándose en juego el ejercicio de derechos fundamentales la respuesta judicial debe ser rápida. Es en tal sentido que el derecho procesal constituye un instrumento ineludible para la plena y efectiva vigencia de las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en el resto del ordenamiento jurídico. - “Balaguer Catalina Teresa C/ PEPSICO de Argentina S.R.L. S/ Juicio Sumarísimo”.-

El derecho a la tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa. Este derecho a la tutela judicial efectiva del que deriva el de acceso a la justicia, cabe entenderlo, tal como surge de las normas citadas, como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad, real, concreta, y sin excepciones, de solicitar y obtener efectivamente que el Estado por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos en forma expedita.

Sobre tal marco, aparece imprescindible, a fin de evitar la lesión definitiva de los derechos invocados, que se ordene la INMEDIATA suspensión de las asambleas dispuestas en la Resolución N° 4404/16 y todo otro acto que implique llevar adelante las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16- o mediante el cual se pretenda efectuar una reforma en la política educativa o escuela secundaria rionegrina, sin respetar los mecanismos constitucionales y legales para ello. Solicitamos que la medida cautelar innovativa solicitada se trate con carácter de pronto y preferente despacho, habilitándose días y horas inhábiles.

Como mencionamos con anterioridad, las asambleas comienzan en fecha 1 de febrero de 2017, y es mediante ellas que se implementarán las resoluciones ilegales e inconstitucionales, con la consecuente irreparabilidad del daño que su ejecución conlleva.

En efecto, es de advertir que el proceso de amparo genérico, con la modalidad específica del mandamiento de prohibición, puede llegar a irrogar en su tramitación un plazo más extenso en relación con la urgencia de la tutela, consumándose así la lesión a las garantías involucradas.

Sentado lo anterior, ha de repararse en que nos encontramos, sin lugar a dudas, ante la eventualidad de un pronunciamiento judicial ineficaz y abstracto si no se suspenden las asambleas mediante las cuales se estarían implementando las resoluciones cuestionadas.

Como mencionamos oportunamente, mediante la Resolución N° 4404 de fecha 29 de diciembre de 2016, se aprobó un anexo que contiene el cronograma de implementación a partir del Ciclo Lectivo 2017, del proceso de Concentración / Acrecentamiento de cargos en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado de los Establecimientos Diurnos Comunes Estatales de la Provincia según la nueva estructura Curricular aprobada por Resolución N° 3992/16, fijando las asambleas extraordinarias de cobertura de cargos y concentración de horas, **a partir del día 1/2/17.**

Tenemos así que apenas un día antes del receso escolar y del inicio de la feria judicial, el C.P.E. resuelve implementar las resoluciones ilegales e inconstitucionales –afectando elementales derechos laborales de los y las docentes- y realizar las asambleas de cobertura de cargos, aprovechando el receso escolar y que las y los docentes NO podían en el mismo impugnar administrativamente dichas resoluciones, siendo que la resolución N° 4404 fija un procedimiento para tomar horas que aún los y las docentes desconocen. La mayoría de los y las docentes ni se enteraron de las asambleas, toda vez que recién tienen que estar en disponibilidad para trabajar a partir del 1/2/17 pero el calendario escolar se inicia en fecha 13/2/17, lo que se superpone con las fechas para las asambleas fijadas.

Por otra parte, la resolución N° 4404 se pudo visualizar por internet en fecha 7 de enero de 2017(recién ahí fue publicada).

En cuanto al procedimiento y las asambleas extraordinarias que prevé la Resolución N° 4404, la misma también vulnera derechos laborales de los y las docentes, toda vez que se establecen las asambleas extraordinarias destinadas exclusivamente a la cobertura de los cargos y Concentración de

horas en lugares que no respetan las zonas supervisivas. Esto no garantiza la posibilidad de toma de cargos en el ámbito de las escuelas de la localidad o de la propia zona supervisiva. Por ej, es el caso de Balsa Las Perlas, el caso de El Bolsón, etc.

Es dable destacar que en caso de que se lleven a cabo las asambleas de Concentración / Acrecentamiento de cargos en el Ciclo Básico y Ciclo Orientado de los Establecimientos Diurnos Comunes Estatales de la Provincia, según la nueva estructura Curricular aprobada por Resolución N° 3992/16, los y las docentes modificarían su carga horaria, otros se quedarían sin trabajo, sin compatibilidad de títulos, siendo que la modificación ilegal de los ciclos de la escuela secundaria que las resoluciones **cuestionadas intentan efectuar se estarían efectivizando a partir del día 1/2/17.**

Sobre tal fundamento básico de la tutela cautelar, receptado pacíficamente por la totalidad de la doctrina, es claro que la entidad propia de este trámite se encuentra enteramente sometida a la posibilidad de evitar que una situación de abierta ilegalidad y arbitrariedad se consumen. En resumidas cuentas, se trata de evitar la desaparición del objeto de la pretensión sometida hoy a consideración de V.E.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que tanto la verosimilitud del derecho invocado –sobre cuyos alcances ya se ha dado suficiente cuenta- así como el peligro en la demora, esta parte verá consumada la lesión a su derecho aún antes de poder obtener sentencia, se encuentran plenamente satisfechos en autos.

Que la afectación de derechos de raigambre constitucional y convencional es tal, que resulta evidente el peligro que genera llevar a cabo las asambleas de implementación de la reforma que prevé la Resolución N° 4404, toda vez que los mismos repercuten en forma absolutamente negativa en el conjunto de los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

Por lo demás, las garantías vinculadas con el acceso a la Justicia, con la inviolabilidad de la defensa en juicio y con la importancia del factor "tiempo" en la respuesta judicial han sido reconocidas normativamente, entre otros, en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 18 y 26 de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como condición de efectividad de la medida esta parte deja desde ya ofrecida caución juratoria.

Sobre el presente tópico, por último, se solicita se habiliten feria judicial, días y horas inhábiles hasta la resolución en forma definitiva de la medida cautelar, otorgándosele el trámite de pronto y preferente despacho.

VIII. DERECHO.

Fundamos el derecho que nos asiste en las prescripciones de los Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 75. inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20 y 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1ª del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al art. 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional, art. 3.1, 2, 8.2, 10 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía supra legal; los arts. 14, 39, 40, 41, 43, 45, 60, 62, 63, 64, 65 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 18, 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149; 155 a 167 y concordantes de la Ley 4819, demás normativa y jurisprudencia citada en cada punto.-

IX. PRUEBA DOCUMENTAL.

A los fines de dar probanza a nuestros postulados, adjuntamos.

1. Acta proclamación en fs.
2. Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3990, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16.
3. Reclamos gremiales presentados contra las resoluciones impugnadas en fs.
4. Intimación de fecha 25/01/2016.



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

5. Contestación del Subsecretario de asuntos institucionales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en fs.
6. Reclamos presentado por la vocal Gremial denunciando el funcionamiento del cuerpo colegiado en fs.

X. RESERVA DE CASO FEDERAL.

En el cumplimiento de la carga impuesta por la Corte Suprema de justicia, se efectúa formal reserva de recurrir extraordinariamente por ante la misma en los términos del art 14º de la ley 48º, como así por las vías recursivas extraordinarias federales de creación pretoriana de "Arbitrariedad " y " Gravedad Institucional". Resulta claramente demostrado que esta acción involucra la afectación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 75. inc. 22, art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 20 y 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1ª del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al art. 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional, art. 3.1, 2, 8.2, 10 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, de jerarquía supra legal; los arts. 14, 39, 40, 41, 43, 45, 60, 62, 63, 64, 65 de la Constitución Provincial y los arts. 2; 18, 21 Inc. a, b, f, h, i; 24; 34; 149; 155 a 167 y concordantes de la Ley 4819.

XI. FACULTADOS:

A los fines de realizar presentaciones y retiros de escritos, de compulsar y toda otra medida útil para la prosecución de esta causa, pido a V.S. que tenga por facultados al letrado firmante, al Dr. MATIAS LAFUENTE a la Dra. Ma. Angélica Acosta Meza y/o a quienes ellos específicamente designen, solicitando se los tenga presente.-

XIII. PETITORIO:.

Por todo lo expuesto y fundado en las pruebas de hecho y de derecho, a V.E. solicito.

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.-



Unión de Trabajadoras/es de la Educación de Río Negro

2. Disponga la habilitación de día y hora para tramitar la presente.-
3. Declare la admisibilidad de la acción iniciada.-
4. Haga lugar a la medida cautelar requerida, ordenándole a la Provincia de Río Negro ordene la suspensión de las asambleas dispuestas en la Resolución N° 4404/16 (cuya implementación comienza en fecha 01/02/17) y todo otro acto que implique llevar adelante las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16- o mediante el cual se pretenda efectuar una reforma en la política educativa o escuela secundaria rionegrina, sin respetar los mecanismos constitucionales y las disposiciones de la Ley Provincial de Educación N° 4819.-
5. Se tenga por ofrecida la prueba, presente a los facultados y formulada la reserva de caso federal.
6. Oportunamente V.E. previa declaración **de ilegalidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 3035/16, N° 3215/16, N° 3991/16, N° 3992/16, N° 4400/16 y N° 4404/16, libre un mandamiento judicial prohibiéndole a la demandada su ejecución -**
7. Imponga las costas a la accionada.-

Proveer de conformidad. Será Justicia.